REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 7 de julio de 2023

Radicado No. 2019-00895

- 1. No se atiende la solicitud obrante en archivo digital No. 5, por improcedente. Obsérvese, que no se ha integrado la litis.
- 2. Teniendo en cuenta que la parte actora allegó la póliza ordenada en el auto que resolvió admitir la demanda, con la respectiva constancia de pago, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve: **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas THY087. Ofíciese como corresponda.
- 3. Téngase en cuenta que se notificó personalmente a la sociedad demandada Dispropan Zamora Ltda. como al demandado Sixto Zamora Bernal, quienes en el término de traslado contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito, presentaron llamamiento en garantía y formularon objeción al juramento estimatorio.

Se reconoce personería al abogado Cesar Cabana Fonseca como apoderado judicial de los mencionados demandados en los términos de los poderes que anteceden. (folios 224 -256 archivo digital cuaderno ppal).

- **4.** De las objeciones propuestas se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.
- **5.** De igual forma, debe decirse que la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. se notificó personalmente (folio 281), quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló objeción al juramento estimatorio y presentó excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano como apoderada de la aseguradora en los términos del poder que antecede. (fl. 281-450 archivo digital cuaderno ppal).

6. Una vez se integre debidamente el contradictorio con los llamados en garantía, se correrá traslado de las excepciones formuladas.

Notifíquese (3),

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ